

Expediente: 47/25

Carátula: NIETO LIDIA ROSA Y OTROS C/ ORELLANA GRACIELA SOLEDAD S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 19/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20296101401 - NIETO, Lidia Rosa-ACTOR/A

20296101401 - NIETO, Maria Estela-ACTOR/A

20296101401 - NIETO, Enrique Arnaldo-ACTOR/A

90000000000 - ORELLANA, Graciela Soledad-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 47/25



H30800117779

CAUSA: NIETO LIDIA ROSA Y OTROS c/ ORELLANA GRACIELA SOLEDAD s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 47/25.- Civil CJM .-

Monteros, 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora y,

CONSIDERANDO:

1.-En fecha 05/03/2026, el letrado Luis Nicolás Orrego, en carácter de apoderado de la parte actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia de fecha 24/02/2026, mediante la cual se rechazó la medida cautelar solicitada, a fin de que sea modificada.

Al respecto, manifiesta que la medida solicitada tiene como objetivo el evitar un gravamen irreparable sobre los bienes que corresponden a la masa hereditaria del causante Isidro Rafael Nieto y Lidia Amanda Abraham por ser poseedores de los mismos.

Refieren que sus mandantes solicitaron una medida cautelar de no innovar con el objeto de que se salvaguarde la integridad de los bienes muebles registrables y no registrables dentro del inmueble ubicado en Matienzo 204, B° Aeroclub, de esta ciudad; así como también, se resguarde la integridad de la vivienda mencionada.

Sostiene que el conflicto se originó tras el fallecimiento de Isidro Rafael Nieto el 20/01/2024, quien convivía con la demandada Graciela Soledad Orellana. Denuncia que la accionada, mediante una medida de protección de persona, despojó a los hijos del causante de su hogar, impidiéndoles

recuperar sus bienes personales y los del acervo hereditario.

Indica que el juzgado malinterpretó sus peticiones iniciales de diligencias preparatorias (inventario) como si fueran la demanda principal, dilatando la protección efectiva del patrimonio

En cuanto a los agravios que sirven de fundamento para el recurso de revocatoria, afirma que se efectúa una errónea valoración de la verosimilitud del derecho. Ello al afirmar que el tribunal incurrió en un error gravísimo al sostener que sólo se acompañaron actas de nacimiento y audios para acreditar el derecho, puesto que se omitió valorar la Sentencia de Declaratoria de Herederos (Expte. 250/25), que constituía la prueba documental número uno y acreditaba la legitimación de sus mandantes.

En cuanto al peligro en la demora, afirma que se produce una incorrecta apreciación del peligro en la demora, y que la inacción judicial permite que la demandada continúe deshaciéndose de los bienes, trasladándolos o vendiéndolos a través de terceros, lo que tornaría abstracta cualquier sentencia futura.

Agrega que en la sentencia, pone en peligro el derecho de la tutela judicial efectiva debido a una mala interpretación y falta de valoración de las circunstancias del caso, puesto que lo que buscan es la protección de los bienes en posesión de los causantes.

2- Así las cosas, el peticionante solicita que se revoque la sentencia de fecha 25/02/26 que resuelve el rechazo de las medidas cautelares solicitadas por los actores.

Ello, en tanto considera que se encuentran acreditados los requisitos genéricos que exige nuestro Código de Rito para la concesión de medidas cautelares a saber: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En respaldo de aquella afirmación, el letrado apoderado de la parte actora, remite nuevamente a la declaratoria de herederos en el marco del proceso “NIETO, Isidro Rafael, ABRAHAM, Lidia Amanda s/ SUCESIÓN”, expediente N° 250/25.

Ahora bien, cabe destacar en primer lugar, que aunque la resolución impugnada no mencionó expresamente la declaratoria de herederos, sí reconoció el carácter invocado por los actores como continuadores de la posesión que habría ejercido su padre. Por ello, indicó que correspondía a los solicitantes acreditar —al menos en forma verosímil— el derecho a poseer del causante.

Por otro lado, corresponde aclarar que, aun con lo expuesto anteriormente, en esta instancia recursiva no se acreditó —ni puede presumirse de las constancias de la causa— el carácter de poseedor que habría tenido el Sr. Isidro Rafael Nieto. En consecuencia, la invocación de un eventual derecho posesorio por parte de los actores no resulta suficiente para tener por configurada la verosimilitud del derecho.

Es que, en este orden de ideas, la titularidad hereditaria no suple la falta de pruebas respecto a la situación de hecho -la posesión- que es la base de la acción intentada. Por lo que, exigir esta mínima acreditación no implica desnaturalizar la función preventiva de las cautelares ni requerir certeza plena, sino cumplir con el estándar legal de credibilidad razonable basado en un cálculo de probabilidades de que el derecho invocado realmente existe.

Asimismo, los actores sostienen que la resolución interpretó erróneamente el objeto de la medida cautelar. Sin embargo, del escrito presentado el 12/12/2025, bajo el acápite “III. Medidas a concretar”, surge que solicitaron la prohibición de innovar respecto del inmueble sito en calle Matienzo 204, barrio Aeroclub, de la ciudad de Monteros, y sobre los bienes allí existentes. En

consecuencia, la cautelar fue correctamente analizada conforme a los requisitos propios de una acción posesoria.

Por otro lado, si bien el pedido cautelar pretendía un alcance amplio respecto de un inventario y protección de bienes que integrarían un presunto acervo hereditario, no es en el marco de la presente acción donde deba sustanciarse tal situación, máxime cuando se encuentra en trámite el proceso sucesorio denunciado.

En definitiva, la pretensión esgrimida por los actores, se limita a reiterar los argumentos ya tratados y no consigue rebatir los argumentos descriptos en la resolución cuestionada. Por ello, coincidiendo en lo medular con lo resuelto en la sentencia en crisis y no habiendo nuevos elementos ni pruebas que me convenzan de lo contrario, estimo que no corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta.

Por ello,

RESUELVO:

I- RECHAZAR el recurso de revocatoria, conforme lo considerado.

II- CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en Subsidio, en relación (art. 764 Procesal). En consecuencia, elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 18/03/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.